Bogotá D.C., marzo 2026

Honorable Juez
MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO
JUZGADO 808 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.

PROCESO RADICADO:	11001-33-34-001-**2023-00427**-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ASUNTO: **MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO DICTAMEN PERICIAL**

Respetada Juez,

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá y tarjeta profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la ADRES, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el auto del 18 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

I. DE LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Respecto de la contradicción del Dictamen el artículo 228 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo*

juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen." (Negrita fuera del texto original)

Criterio que comparte la doctrina especializada al considerar:

"1. Dispone el artículo 228 que la parte contra la que se aduce un dictamen pericial puede optar por tres caminos para ejercer su derecho de contradicción:

*a**, Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, la cual puede también ser ordenada por el juez.***

b. Aportar otro dictamen pericial.

c. Realizar ambas actuaciones" (Negrita fuera del texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que mi representada es una Entidad pública, y la consecución de servicios para ella está sujeta a los procedimientos de contratación estatal, **NO EXISTE UNA POSIBILIDAD JURÍDICA QUE PERMITA A ESTA CARTERA OBTENER UN DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

II. IMPROCEDENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL EN ASUNTOS DE DERECHO

De conformidad con el principio de libertad probatoria, las partes en el curso de un proceso pueden solicitar, aportar o allegar dentro de la oportunidad procesal las experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados en una materia, a través de un dictamen, concepto, informe y opinión profesional.

Esta prueba se encuentra consagrada en el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual preceptúa que la prueba pericial se regirá por las normas establecidas en el mismo código y, en lo no previsto, por las disposiciones del Código General del Proceso. Igualmente, dispuso que el dictamen pericial puede aportarse o solicitarse, según sea el caso, en las oportunidades legales procedentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la remisión del asunto al Código General del Proceso, el artículo 226 dispone que no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho:

> *"**Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
>
> *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*
>
> ***No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, en Auto del 22 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso radicado No. 66001233300020220019701, la Sección Primera del Consejo de Estado, consideró lo siguiente:

> *"(…) para ordenar un dictamen pericial es necesario presentar una solicitud que exponga los hechos que generan incertidumbre y que deben ser objeto de la prueba. Asimismo, la comprobación de estos hechos debe requerir de un experto en la materia, implicando que el Juez carezca de tales conocimientos debido a la naturaleza científica, técnica o artística de los asuntos en cuestión (…)".*

Así mismo, en providencia del 7 de febrero de 2025 dentro del proceso 25000233600020220022201, el Consejo de Estado estimó que debía negarse el decreto de la prueba pericial solicitada en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionada con solicitudes de recobro no reconocidas y pagadas a Sanitas EPS, por las razones que se exponen a continuación:

"(i) La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(ii) En el asunto, la prueba pericial se solicitó con el fin de que se "(…) conceptuará lo relacionado con la constatación a la luz de la Resolución 5261 de 1994 y demás normas que regulaban el POS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación, de la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si estos estaban debidamente financiados en la UPC que para el efecto las EPS reciben por cada uno de sus afiliados, y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago (…)".

Sobre el particular, es importante destacar que, en el mencionado Auto del 7 de febrero de 2025, el Consejo de Estado confirmó el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el decreto de la prueba pericial pedida en el escrito de la demanda. En este proceso, similar al que nos ocupa, la EPS solicitó en la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la práctica del dictamen pericial para que se conceptuara sobre la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago. No obstante, se negó el decreto de esta prueba al no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

Asimismo, esta teoría de la desfiguración de la prueba pericial en los procesos que versan sobre recobros también está tomando fuerza y siendo acogida en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; al respecto es importante señalar que el Magistrado Dr. Lorenzo Torres Russy, presentó salvamento de voto dentro del proceso de radicado 11001310502320160007502, en sentencia del 27 de junio de 2025, donde señaló:

Respetuosamente salvo voto respecto a la decisión mayoritaria expuesta en la decisión de la referencia, por cuanto considero que la asignación del conocimiento del presente asunto por parte de la sala disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura, no puede alterar el marco normativo sustancial que corresponde al acto administrativo de la glosa, que en mi sentir impone la aplicación de las normas sobre caducidad previstas en el CPACA.

Adicionalmente la decisión de primera instancia se sustentó entre otras en la prueba pericial decretada, para determinar si las materias de la prestación de los servicios cuyo reconocimiento se pretende, estaban incluidas en el POS e involucradas dentro de la UPC, lo cual constituye una desfiguración del objeto de la prueba que tiene unas limitaciones precisas referidas a conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En ese orden, la prueba pericial deviene improcedente, en la medida que busca que el perito emita una opinión, juicio o concepto general sobre **si se cumplieron o no los presupuestos estipulados en la norma** para el reconocimiento y pago de los recobros por servicios médicos no incluidos en el POS, hoy PBS, por lo que no se trata de aspectos que requieran de saberes especializados para su verificación que escapen del conocimiento del juzgador, ya que esta prueba tiene por objeto conceptuar sobre el

cumplimiento de requisitos legales y sobre la inclusión de los servicios de salud en el marco normativo del POS vigente para la época. Así las cosas, conforme al artículo 226 del Código General del Proceso, **no es admisible los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**, de manera que, la prueba pericial no debería ser valorada en el presente proceso.

En consecuencia, **el dictamen pericial resulta improcedente y carece de validez dentro del presente asunto, por cuanto no se dirige a esclarecer hechos que demanden conocimientos técnicos o científicos, sino a emitir juicios de valor sobre la correcta aplicación e interpretación de las normas que regulan el procedimiento de recobros y la cobertura del POS, cuestiones que son de exclusiva competencia del juez**. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso y decisiones del Consejo de Estado e inclusive el salvamento de voto observado en un proceso de recobros que tuvo su curso en la Jurisdicción Ordinaria Laboral ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Sexta de Decisión Laboral, la prueba pericial no puede versar sobre puntos de derecho ni sustituir el análisis jurídico propio de la autoridad judicial.

III. ANÁLISIS DEL APOYO TÉCNICO

El perito Dr. Fernando Quintero, señaló en el dictamen pericial allegado al Despacho lo siguiente:

> *AGS2019.325.1266DPVF2.2016 BASE 089 CON APOYO TÉCNICO, hoja Dictamen, Columna N, filtrando por el criterio SIN IMAGEN.*
>
> Así las cosas, este dictamen pericial ha sido actualizado y emitido únicamente con base en la información suministrada por la entidad demandante. Respetuosamente solicitamos que, en caso de considerar necesario requerir a las partes para que alleguen la información anteriormente descrita, se nos ponga en conocimiento y se conceda un término prudencial para su revisión y análisis. Asimismo, en el evento de ser requeridos para analizar y evaluar documentación que pudiere allegar las partes, tales como, soportes de pago, acuerdos de transacción, desistimientos y demás elementos, solicitamos se nos autorice el acceso correspondiente al expediente. De ser procedente, procederemos a aportar el alcance, complementación y/o actualización que sea considerada necesaria al presente dictamen. En caso contrario, el dictamen aquí presentado deberá tomarse como definitivo.
>
> Fuente. Archivo "087ENTREGA DE DICTAMEN PERICIAL ACTUALIZADA 2016 BASE 089 – INFORME,SOLICITUDES"

Frente a lo anterior, es preciso advertir que el apoyo técnico que sirvió de fundamento para la validación de los recobros objeto de análisis fue elaborado con corte al mes de agosto de 2020, circunstancia que evidencia su falta de actualización y, por ende, su limitada aptitud para reflejar la situación fáctica y jurídica actual de los recobros en controversia.

En efecto, con posterioridad a dicha fecha, el marco normativo vigente ha permitido a las EPS la radicación de recobros mediante mecanismos extraordinarios, como el denominado Acuerdo de Punto

Final[1], incluso respecto de aquellos recobros que se encontraban inmersos dentro de procesos judiciales. En tal sentido, resulta jurídicamente posible que los recobros objeto de litis hayan sido objeto de nuevas radicaciones, procesos de auditoría integral, e incluso de reconocimientos y pagos, circunstancias que inciden directamente en su estado actual.

De otra parte, en atención al cambio de jurisdicción y a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario que el Despacho disponga el traslado correspondiente a la ADRES, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, permitiéndole ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción, así como el aporte del apoyo técnico actualizado, así como de los respectivos comprobantes de pago, en caso de existir aprobaciones.

En consecuencia, la información actualizada referida resulta indispensable dentro del proceso judicial, toda vez que permitirá contar con elementos de juicio ciertos, completos y actualizados sobre el estado de los recobros objeto del litigio, en aras de una adecuada valoración probatoria y para mejor proveer.

IV. PETICIÓN RESPETUOSA

En mérito de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Honorable Despacho:

4.1. Disponer el traslado de la adecuación de la demanda que sea presentada por la EPS demandante, de conformidad con lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutiva del auto del 18 de marzo de 2026, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de esta parte.

4.2. Permitir a esta Entidad allegar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, particularmente el apoyo técnico actualizado y los soportes de pago a que haya lugar.

4.3. No otorgar valor probatorio al dictamen pericial allegado por la EPS demandante, rendido por AGS, por carecer de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a las razones expuestas en el presente escrito y versar sobre asuntos de derecho.

4.4. Subsidiariamente, en el evento en que el Despacho considere procedente valorar el dictamen pericial, se disponga su actualización con fundamento en las pruebas que sean aportadas por esta Entidad, en especial el apoyo técnico actualizado.

[1] Artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 521 de 2021 y modificado por el Decreto 507 de 2022

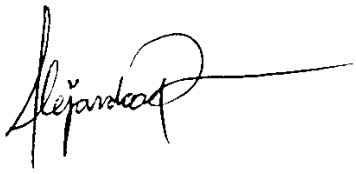
Así mismo, en dicho escenario, se solicita decretar la comparecencia de los auxiliares de la justicia que rindieron el dictamen pericial a la audiencia de práctica de pruebas, en la fecha que el Despacho señale, con el fin de que absuelvan el interrogatorio correspondiente y se surta el ejercicio de contradicción.

V. NOTIFICACIONES

La entidad Demandada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Torre 1, Piso 17 en Bogotá D.C. además, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, la Entidad puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

La suscrita apoderada al correo electrónico karen.parrado@adres.gov.co, teléfono celular 321 334 8958.

Con el debido respeto,



KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA
C.C. 1.010.229.705 de Bogotá
T.P. 325.025 del C.S. de la J.

Asunto: Acuso MemorialSolicitud Rad.11001333400120230042700
Fecha: miércoles, 25 de marzo de 2026, 16:43:56 hora estándar de Colombia
De: Notificaciones SAMAI
A: Karen Alejandra Parrado Triana

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Karen Alejandra Parrado Triana

El día miércoles 25 de marzo de 2026 siendo la(s) 16:43:46, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Bogotá.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2707660

Usted anexó 3 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 11001333400120230042700

Detalle de los documentos:

- Otro-copiaademandantep
- Otro-11001333400120230042
- Otro-PODERyANEXOS

Certificados de integridad asociados:

- 79C8CE5639E152C90C6C251086ED0AE49872A29D737752AC5F48EB4E951A5138
- A78821A1F1CEEB8994862B68AFE202212C7383223585364770EFAFEC611BAD3B
- C73AF7E9A85C8D175ABB5F44297EABCCBC661A037A639F65BCBD94C2A4C83827

Observaciones: ADRES descorre dictamen pericial

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Asunto: 11001333400120230042700 - Copia del memorial a radicar en SAMAI
Fecha: miércoles, 25 de marzo de 2026, 16:41:18 hora estándar de Colombia
De: Karen Alejandra Parrado Triana
A: Notificaciones Judiciales
Datos adjuntos: image001.png, 11001333400120230042700 Memorial descorre traslado dictamen pericial.pdf

PROCESO RADICADO:	11001-33-34-001-**2023-00427**-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ASUNTO: **MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO DICTAMEN PERICIAL**

Respetada Juez,

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá y tarjeta profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la ADRES, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el auto del 18 de marzo de 2026

De antemano agradezco tu tiempo y disposición.

Cordialmente,

ADRES

Abogada contratista, Oficina Asesora Jurídica
Karen Alejandra Parrado Triana
Karen.parrado@adres.gov.co
Teléfono celular. 3213348958
Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa